



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01094 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JORGE WHITE NARVAEZ
Asunto	Requiere previo emplazamiento

Previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento del demandado JORGE WHITE NARVAEZ, se requiere a la parte actora, a fin de que intente primero la notificación al mencionado demandado en las direcciones informadas por la EPS SANITAS:

CALLE 20 SUR No. 39 a-72 Bl 5 Apto 413 Medellín
CARRERA 57 No. 42-99 Medellín, lugar de trabajo.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee6e79dde7e1ab055d6f24b1de665ee868aa864576cfa4b25bb1155ce32160a**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Radicado. 050014003017-2021-01143- 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: CAROLINE MONGUI RIOS c.c. 1'097.408.509
Demandada: PROPIEDADES Y BIENES INMOBILIARIOS S.A.S NIT.
901392833- 8
ASUNTO. Deniega Mandamiento de Pago

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, y los documentos aportados como subsanación de requisitos, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (Contrato de Arrendamiento de Inmueble) es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

2.2. El título ejecutivo complejo. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”*¹.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.²

2.3. Cláusula Penal

La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera.

Indica el Art. 368 del Código General del Proceso: Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. “Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”. Para el presente caso en concreto el trámite apropiado para solicitar el pago de la indemnización por la cláusula penal, no es por la vía ejecutiva, sino por los trámites del proceso Verbal. Ahora no es procedente que se libre mandamiento ejecutivo por la cláusula penal, pues así lo dijo el H. Corte Supremo de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 1932: “Si no se demandó la resolución de contrato o su cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal, para caso de incumplimiento. La multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa”. En providencia del 9 de abril de 1975 reiteró este concepto.

2.4. Caso concreto. Revisado el título arrimado al proceso, copias de contratos de arrendamiento.

Como hechos de la demanda, informó el demandante que:

a. **El 11 de junio de 2021** se firmó contrato de arrendamiento entre las partes de un inmueble ubicado en la carrera 37 A NO.9 Sur-202, Urbanización Balsos reservados, Municipio de Medellín, tipo Inmueble, apartaestudio con No.1001, con parqueaderos y cuarto útil. Canon de \$7.000.000, el cual se debía entregar el 15 de

¹Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

²Ibíd.

junio de 2021, el cual nunca fue desocupado, teniendo la demandante que pagar bodegaje para todo su mobiliario que trajo de otra ciudad.

b. El 17 de junio de 2021 PROPIEDADES Y BIENES INMOBILIARIOS S.A.S. ofrece un nuevo contrato de arrendamiento en relación con inmueble ubicado en la calle 15 D Sur 32-112 urbanización Mondrian del Municipio de Medellín, tipo inmueble, apartamento No.301, parqueadero y cuarto útil, canon de \$7.500.000 incluida administración, debiendo desocupar la demandada el primer inmueble el 18 de junio de 2021, hecho que tampoco se dio.

Dijo que la accionante se vio en la obligación de alquilar un aparta estudio amoblado mientras la empresa PROPIEDADES Y BIENES INMOBILIARIOS S.A.S le reembolsaba los dineros pagados que tenía un total de \$101.609.000, además, ante la no entrega del dinero ni de las propiedades arrendadas, la demandante arrendó un apartamento amoblado por varios meses, con costo al mes de agosto y julio el valor de \$6.920.000 y \$8.177.000 con la empresa PROPIEDAD RAIZ CASACOL S.A.S.

Adujo que, en los dos contratos de arrendamiento firmados entre las partes, esto es, CAROLINE MONGUI RIOS y PROPIEDADES Y BIENES INMOBILIARIOS S.A.S, se pactaron dos cláusulas penales en caso de incumplimiento.

La parte demandante pretende con la demanda ejecutiva se libre mandamiento de pago por la suma de:

1. \$21.000.000 por lo pactado en el contrato de arrendamiento del 11 de junio de 2021 como clausula penal.
2. \$22.500.000 por lo pactado en el contrato de arrendamiento del 17 de junio de 2021 como clausula penal.

Para un total de \$43.500.000.

La cláusula penal halla su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario el proceso declarativo.

Por tanto, como se está demandando ejecutivamente con base en documentos que no alcanzan la categoría de títulos ejecutivos, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante respecto a los documentos antes aludido.

Consecuencia, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago impetrada con el escrito de demanda.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los referidos documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1df7b2e0df6807d5477f4c2357232d2b3bec7702f047218e02a2feec287430**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01154 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JULIAN DAVID MORALES ARENAS
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado JULIAN DAVID MORALES ARENAS con resultado positivo.

Se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pero una vez venza el termino concedido en la citación personal.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769ee8d41b854138cb6c037d02df29b8ba2dfd3266913214a74f2639bfeb4997**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01156 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION NUEVA VILLA DEL ABURRA
Demandado	CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA Y OTRA
Asunto	Se autoriza realizar notificación nuevas direcciones

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada MARIA MAGDALENA SANCHEZ RESTREPO en la dirección electrónica mariamagda.sanchez@hotmail.com y al codemandado CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA en la dirección electrónica Cescob22@eafit.edu.co

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b65e8d0cd1ae2d03c4afa85f7cac573d1357214cf4f786cd834951e3adeb6f3**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01186 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MAURICIO ALBERTO GIRALDO
Demandado	MONICA MARIA ARANGO PEÑA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada MONICA MARIA ARANGO PEÑA

Previo a tener legalmente notificada la mencionada demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue el acuse de recibido de la notificación enviada por parte de la destinataria y además de lo anterior para que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85abec8b675f48e3f4132d738e2301548028c74354b39b7388ad24007f79597f**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados LUZ MERY ZULETA HINCAPIE Y JUAN FERNANDO ZULUAGA HINCAPIE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

24 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01208 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	LUZ MERY ZULETA HINCAPIE Y JUAN FERNANDO ZULUAGA HINCAPIE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados LUZ MERY ZULETA HINCAPIE Y JUAN FERNANDO ZULUAGA HINCAPIE, en los términos del artículo

8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LUZ MERY ZULETA HINCAPIE Y JUAN FERNANDO ZULUAGA HINCAPIE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$399.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$399.000, para un total de las costas de **\$399.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2308373763b77be61bcfd45d9d712bf0f2eb786852dac59ac72a78146783984**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE DAVID ZULUAGA RAMIREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado:	JOSE DAVID ZULUAGA RAMIREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE DAVID ZULUAGA RAMIREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S., en contra de JOSE DAVID ZULUAGA RAMIREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$85.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$85.000, para un total de las costas de **\$85.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c259553f8299ad3dce7d16f2720b3a320f7f87d68815cac5dfdb186275d01e**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	LISED FERNANDA ATEHORTUA ALZATE
DEMANDADO	NOVAVENTA S.A.
RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01265 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el Superior, esto es, JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, en providencia adiada del 16 de marzo de 2022, por medio del cual se revocó la sanción impuesta a NOVAVENTA S.A. dentro del incidente de desacato, por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5135ce31d6535f5497d84b891115fe32dc429fa8420ec30b8ef586dbd45da1dd**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210131000
PROCESO	Sucesión intestada
DEMANDANTE	SOL BEATRIZ AREIZA POSADA C.C. 21.991.443 y otros
CAUSANTE	HÉCTOR CARLOS MESA GÓMEZ C.C. 71.636.315
ASUNTO	Corrige auto

Por ser procedente, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de corregir el numeral Octavo del auto de fecha 08 de febrero de 2022, respecto del nombre del apoderado. El mismo quedara así:

“OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS MONSALVE MEJÍA, con T.P. 154.984 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.”

Se deberá notificar el presente auto junto con el de fecha 08 de febrero de 2022.

Por otro lado, se agrega al expediente el registro civil de nacimiento con indicativo serial 57434767, que reposa en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, de la señora María Mercedes Mesa Castaño.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01310
Corrige auto

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814d529894864e0421aeb27dd96a901b659557db8167b5890b826f2a063ae5d3**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00029 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)
DEMANDANTE	ROSMERY GONZALEZ ALZATE c.c.43.795.606
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ c.c.98.515.410
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 468 ibidem, Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL) a favor de **ROSMERY GONZALEZ ALZATE c.c.43.795.606** y en contra de **JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ c.c.98.515.410**, por las siguientes sumas:

- Por **\$30.000.000** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 29 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.001-316690 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín, correspondiente a la OFICINA 204 DE LA CALLE 49B No. 65 – 59 situada en la URBANIZACION BANCARIA GRUPO No. 1. Área 40.60 metros cuadrados cuyos linderos y demás

especificaciones constan en esta misma cláusula PRIMERA de la mencionada escritura pública

Una vez inscrito el embargo, se procederá a su secuestro.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. GLENIA CRUZ BALLESTEROS C.C. No. 32.522.925 de Medellín y T.P. No. 58.252 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Téngase en cuenta a la dependiente judicial indicada a folio 3 del expediente principal.

SEXTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Efectividad-Libra Mandamiento
Radicado 2022-00029

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c44a6bbaff691b1efdec2d7fa0723272c7dcaa2049d44a7138c59536c242a56**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00058 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MARIA EUGENIA PÉREZ GUTIÉRREZ
Asunto	Autoriza notificación nueva dirección

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada MARIA EUGENIA PÉREZ GUTIÉRREZ, en la siguiente dirección: CARRERA 68A No. 103C-15 Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a0c90fdb34931d19c87e9cc1a3464e8d06d20449373877ea65ba465f7b91c1**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.860.002.180-7
Demandado	LUZ NATALIA GARCIA BARRIOS c.c.43.580.317 FABIO LEON GARCIA BARRIOS c.c.70.136.366
Radicado	050014003017 2022-00085 00
Asunto	Incorpora-Requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, quien informa que la parte accionada, LUZ NATALIA GARCIA BARRIOS c.c.43.580.317 no registra afiliación alguna a EPS en salud, ya que se encuentra en estado de retiro, por lo que solicita se continúe con el trámite del proceso.

Por lo anterior, y en vista que la carga procesal siguiente compete es a la mandataria judicial, es por lo que este despacho, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO. -Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares que decretar.

SEGUNDO. - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904db8535798944e46e993eb9b3034c92440b886dbc1d5510908e4475716f8e6**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00137 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.
Demandado	ALFREDO DE JESUS ARIAS VALENCIA Y OTRO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado GILBERTO HENAO GOMEZ con resultado positivo.

Se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pero una vez venza el termino concedido en la citación personal.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c4e06a1ffb647f5c984e3263f640f969710f56bb81acbd1c9815ae3b20b848**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00173-00
PROCESO	Ejecutivo prendario
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	LINA MARÍA GÓMEZ ARBOLEDA C.C. 43.590.772
ASUNTO	Libra mandamiento de pago y decreta medidas

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA CON TÍTULO PRENDARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso y, como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621, 622, 709 y 1207 del Código de Comercio y del Decreto 806 de 2020 y considerando, además, que presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7, y representada legalmente para efectos judiciales por el señor WILLIAM JIMÉNEZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.654, en contra de LINA MARÍA GÓMEZ ARBOLEDA, identificada cédula de ciudadanía No. 43.590.772, por los siguientes conceptos:

- La suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$30.388.158), por concepto de capital insoluto en el pagaré No. 05803036004895878.
- La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M.L. (6.925.706), por concepto de intereses causados y no pagados por la deudora desde el momento que se sustrajo de la obligación, hasta el diligenciamiento del pagaré, conforme al numeral tercero de la carta de instrucciones número 05803036004895878.
- Los intereses de mora causados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré 05803036004895878 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada como fue pactado en el título valor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo AUTOMÓVIL, MARCA CHEVROLET, LÍNEA “CRUZE PLATINUM”, COLOR NEGRO CARBONO, MODELO 2011, de PLACAS RAV742, CHASIS/VIN KL1PM5C56BK000106, MOTOR F18D4052647KA, adscrito a la SECRETARÍA DE

MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de conformidad con lo establecido en el art. 468, numeral 2° del Código General del Proceso.

Para ese propósito se ordena OFICIAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. Una vez se inscriba el embargo, se procederá a su secuestro.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Adicionalmente, se le advierte a la parte actora que, el comprobante de notificación a la demandada deberá dirigirse al correo electrónico institucional del Despacho y/o al abonado telefónico, a saber: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y 3126879949.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, C.C. 43.629.568 y T.P. 131.279 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido para representar a la parte actora en este asunto.

QUINTO: Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial a: LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, C.C. 1.039.454.946 y T.P. 238.464 del C.S. de la J., conforme a lo autorizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

*Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2022-00173
Libra mandamiento ejecutivo-Decreta medida*

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra. 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f3f126387220f75446c94b54339cfa33a828a191adedebf63657d3b450a6f9**
Documento generado en 23/03/2022 04:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00178 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S." Nit. 830.009.635-9
Demandado	EUDALIA MARTINEZ CC. 43.265.464
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: HPK386, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO GALAXIA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B12D1083948KD3, dado en garantía por la señora EUDALIA MARTINEZ, lo anterior por cuanto la deudora se puso al día con la obligación.

3° En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES –SIJIN**, con el fin de informarle que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado.

4° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797d9fa360c9237952001b1c9a9fa67b04c2646259513fb048526f04b7eefc9d**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00209 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ANGELA MARIA ARIAS CANO
Demandado:	CORPORACION CENTROS DE DESARROLLO INTEGRADO - CENDI
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANGELA MARIA ARIAS CANO y en contra de CORPORACION CENTROS DE DESARROLLO INTEGRADO - CENDI, por la siguiente suma de dinero:

- **Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES M.L. (\$45.000.000), por concepto de capital.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.350.000)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del 1 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente

también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. PABLO ANDRES RAMIREZ RUIZ, identificado con CC. 1.017.241.420 y TP. 352.790 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d14014e92a7a693d0d4b18b1c4ec1531b52dd4b0fb16b89a2ac1ce76a608a1f**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220021200
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	ARELIS ALGARIN PEINADO C.C. 39.425.766
DEMANDADO	LEONARDO DAVID CORREA GOMEZ C.C. 10.755.908
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Estudiado el presente proceso, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se libre mandamiento de pago por la suma de \$65.000.000 más los intereses moratorios, soportado en la letra de cambio sin número, de fecha 05 de septiembre de 2019, que aporta.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, **en tanto que la misma parte demandante estableció la competencia en razón a la cuantía y el domicilio de las partes, pues así lo afirmó en el acápite de competencia**. Nótese que el presente proceso corresponde a la menor cuantía y el domicilio del demandado es Lote #5 MAN. #11 Diagonal 18 Transversal 3 y 4 en la ciudad de Montería-Córdoba.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial, cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA-CÓRDOBA (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00212
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab522248dae73b8f023af544c36567606745a7ed7852a59b3617e22e9903147c**

Documento generado en 23/03/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00217 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado:	SHIRLEY ANDREA GUZMAN NIÑO VIVIANA ROCIO GUZMAN NIÑO JHON EDGAR RODRIGUEZ DAZA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA y en contra de SHIRLEY ANDREA GUZMAN NIÑO, VIVIANA ROCIO GUZMAN NIÑO Y JHON EDGAR RODRIGUEZ DAZA, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M.L. (\$10.114.000), por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 29 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban

entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE DANIEL RIOS ZAPATA, identificado con CC. 10.692.018 y TP. 10.692 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.

4° Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a la Dra. SARA MONTOYA BUENO identificada con Cédula de Ciudadanía 1.036.681.152 y T.P. 356.005 del C.S.J., lo anterior conforme a lo autorizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16145e57a27553687f5be6bf9861479485e98adf5aaae6992f719a789e6167db**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220022000
PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	MARIA CECILIA CEBALLOS LOTERO C.C. 43.549.313
DEMANDADO	ALBEIRO ANTONIO BERRIO BEDOYA C.C. 3.361.721 y otro
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el 50% del inmueble ubicado carrera 95 No. 76DA-48 de la Urbanización Aures 1 barrio Robledo, el cual tiene un avalúo catastral del derecho en la suma de \$12.050.500.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO ubicado en la comuna 7, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y el inmueble del cual se solicita prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ubica carrera 95 No. 76DA-48 de la Urbanización Aures 1 barrio Robledo, el cual tiene un avalúo catastral del derecho en la suma de \$12.050.500; es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO ubicado en la comuna 7, de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00220
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e6f82fc20aca41b9150148af808b6d5c4879aafefe42306bf7e901bd1e3935a8**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220022400
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3
DEMANDADO	JHON JAIRO GUERRERO C.C. 78.297.922
ASUNTO	Admite solicitud

En atención a lo dispuesto por el Superior respecto al conflicto de competencia suscitado, en el cual resolvió que la competencia de este trámite la asume esta Dependencia Judicial, se procede con lo propio.

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3 en contra del señor JHON JAIRO GUERRERO con C.C. 78.297.922.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S. del vehículo tipo motocicleta PLACAS: ERV59F, MARCA: BAJAJ, LINEA: BAJAJ BOXER CT 100 AHO MODELO: 2020, COLOR: GRIS GRAFITO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: DUZWKA23768, dado en garantía por el señor JHON JAIRO GUERRERO.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES con T.P. 151.504 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00224
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2998f246144f04d78ef414dee285894b4e82a962350397fb3f38147e16294e**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>